

REF.: ACOGE DENUNCIA PRESENTADA POR LA JUNTA DE VIGILANCIA DEL RÍO HUASCO Y SUS AFLUENTES EN CONTRA DE LA EMPRESA COMPAÑÍA MINERA NEVADA SpA, ASOCIADA AL EXPEDIENTE DE FISCALIZACIÓN ROTULADO COMO FD-0303-02.

UNIDAD DE FISCALIZACIÓN Y MEDIO AMBIENTE
DIRECCIÓN GENERAL DE AGUAS
REGIÓN DE ATACAMA
EXPEDIENTE FD-0303-02
AVR/DK/JPA

RESOLUCION TRAMITADA
Copiapó 12 MAR 2013

Con esta fecha el Director(a) Regional de Aguas ha resuelto lo que sigue

COPIAPÓ, 12 MAR 2013

RESOLUCIÓN D.G.A. ATACAMA (EXENTA) N° 159 /

MINISTERIO DE HACIENDA
OFICINA DE PARTES

RECIBIDO

CONTRALORÍA GENERAL
TOMA DE RAZÓN

RECEPCIÓN

DEPART. JURIDICO		
DEP. T.R. Y REGISTRO		
DEPART. CONTABIL.		
SUB. DEP. C. CENTRAL		
SUB. DEP. E. CUENTAS		
SUB. DEP. C.P. Y BIENES NAC.		
DEPART. AUDITORIA		
DEPART. V.O.P., U y T.		
SUB DEP. MUNICIP.		

REFRENDACIÓN

REF. POR \$	
IMPUTAC.	
ANOT. POR \$	
IMPUTAC.	
DEDUC. DTO.	

PROCESO N° 658 71 03

VISTOS:

1. Los antecedentes recopilados en el expediente de Fiscalización D.G.A. Región de Atacama FD-0303-02.
2. El Informe Técnico de Fiscalización D.G.A. Atacama N° 02/2013, de 8 de marzo de 2013.
3. Lo dispuesto en los artículos 5º, 6º, 20º, 136º, 137º, 139º, 140º, 149º, 151º y siguientes, 173º, 175º, 266º, 274º, 299º del Código de Aguas.
4. Lo dispuesto en la Resolución D.G.A. (Exenta) N°555, de 28 de abril de 2005.
5. Lo dispuesto en la Resolución D.G.A. Atacama (Exenta) N°161, de 7 de Marzo de 2012.
6. Lo dispuesto en la Resolución D.G.A. Atacama (Exenta) N°213 de 19 de Marzo de 2012.
7. Lo dispuesto en la Ley N°20.417/2010, sobre Modificación de la Ley General de Bases del Medio Ambiente.
8. Lo dispuesto en el artículo 459º, del Código Penal de la República de Chile.
9. Lo dispuesto en la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre de 2008 de la Contraloría General de la República de Chile.
10. Las atribuciones que me confiere la Resolución D.G.A. N° 2.550, de 19 de agosto de 2011; y

CONSIDERANDO:

1. **QUE**, el 29 de enero de 2013, se recepcionó en esta Dirección Regional, un Formulario de Denuncia D.G.A. por parte de la **JUNTA DE VIGILANCIA DEL RÍO HUASCO Y SUS AFLUENTES**, mediante el cual interpone una denuncia en contra de la empresa **COMPAÑÍA MINERA NEVADA SpA**. En particular, el denunciante señala que, la empresa en comento, ha efectuado una extracción de aguas superficiales en el río Estrecho (subcuenca río El Tránsito, cuenca del río Huasco), mayor a los caudales establecidos en los compromisos ambientales contemplados en el Proyecto denominado *Modificaciones Proyecto Pascua Lama*. Al respecto, cabe señalar que, el denunciante adjunta un registro fotográfico en la que se visualiza el emplazamiento de 2 piscinas, donde según el denunciante, se habrían acumulado las aguas captadas sin autorización por parte de la empresa **COMPAÑÍA MINERA NEVADA SpA**.

19 MAR 2013

2. **QUE**, el 30 de enero de 2012 profesionales de la Dirección General de Aguas Región de Atacama se constituyeron en el sector de cabecera de la subcuenca del Río Chollay, en el Río Del Estrecho, en la cuenca del Río Huasco, en la comuna de Alto del Carmen, en la provincia de Huasco, región de Atacama, lugar al cual se refiere la denuncia de que trata el presente proceso de fiscalización. De la visita inspectiva indicada precedentemente, se pudo constatar que:
- a) Existe habilitado un canal perimetral que bordea la zona Norte del área minera asociada al proyecto minero Pascua Lama, en la cabecera de la subcuenca del Río Del Estrecho, denominado Canal Perimetral Norte.
 - b) El Canal Perimetral Norte indicado en la letra a) anterior, cumple la función de captar y conducir las aguas de no contacto generadas en las nacientes de la subcuenca del Río Del Estrecho, y asociadas a su extremo Norte.
 - c) El Canal Perimetral Norte indicado en la letra a) anterior, se encuentra seccionado en un Canal Inferior y en un Canal Superior.
 - d) La obra de entrega de aguas de no contacto desde el Canal Superior al Canal Inferior, señalados ambos en la letra c) anterior, consiste en una obra civil de múltiples gradas en caída.
 - e) La obra de entrega de aguas de no contacto señalada en la letra d) anterior presentaba un escurrimiento mínimo, con predominancia de agua en congelamiento.
 - f) A lo largo del trazado del Canal Inferior señalado en la letra c) anterior, se verificó al menos la habilitación de 2 obras intermedias de captación de aguas no contactadas a partir de drenajes naturales que intersectan el recorrido del mencionado Canal, cuyas obras están conformadas por un muro sólido interceptor del ancho de la sección de drenaje y la colocación en su centro de un tubo corrugado que precipita la descarga de flujo hacia el Canal a través de un enmallado metálico que tamiza el material de mayor granulometría.
 - g) Adicionalmente a las obras intermedias indicadas en la letra f) anterior, inmediatamente aguas abajo del punto de intercepción, sobre el Canal Inferior mencionado en la letra c) anterior se encuentra dispuesto material de diversa granulometría que genera una condición que impide completamente el normal escurrimiento de flujo por dicho Canal.
 - h) Por su parte, además de la depositación de material que se señala en la letra g) anterior, como continuación a la línea de flujo del drenaje natural que intersecta el trazado del Canal Inferior mencionado en la letra c) anterior, lugar por cierto donde se emplazan las obras intermedias que se indican en la letra f) anterior, existe habilitada una tubería corrugada que descarga libremente hacia la ladera que desemboca hacia la zona de aguas de contacto asociadas al proyecto minero Pascua Lama.
 - i) Las 2 obras a que se refiere la letra f) anterior se encuentran ubicadas aproximadamente en las coordenadas UTM Norte 6.757.659 metros y Este 400.987 metros, y Norte 6.758.361 y Este 400.068 metros, ambas según datum WGS84.
 - j) En las obras intermedias indicadas en la letra f) anterior, prácticamente no se observó la presencia de escurrimiento, evidenciándose solo la predominancia de agua congelada.
 - k) La zona terminal asociada al Canal Inferior mencionado en la letra c) anterior, se encuentra conformada por una tubería corrugada que recorre el último tramo del citado Canal, para descargar finalmente a un área de enrocado, la cual a su vez tiene libre descarga hacia la ladera que conecta el sector final del citado Canal con un Estanque Sedimentador, ubicado a los pies de la ladera, y desde el cual, a partir de las obras ahí habilitadas, permiten finalmente la descarga de las aguas no contactadas hacia el Río Del Estrecho.
 - l) La zona terminal indicada en la letra k) anterior se encuentra ubicada en las coordenadas UTM aproximadas Norte 6.758.707 metros y Este 399.197 metros, según datum WGS84.
 - m) La ladera a que se refiere la letra k) anterior, presenta evidentes signos de socavación, cuyo fenómeno se evidencia en todo su recorrido hasta llegar al Estanque Sedimentador citado en esa misma letra.
 - n) En todo el recorrido del Canal Inferior señalado en la letra c) anterior, prácticamente éste no presentaba escurrimiento alguno.

- o) Existe habilitada una obra civil definitiva de captación de las aguas provenientes de la zona de aguas de contacto asociadas al proyecto minero Pascua Lama, denominada Cámara de Restitución, la cual está conformada por un cajón de hormigón, el que en su interior dispone de un set de válvulas que permiten direccionar el envío de aguas hacia una planta de tratamiento de aguas de contacto, o bien, su envío para descarga directa hacia el Río Del Estrecho.
- p) La Cámara de Restitución mencionada en la letra o) anterior se encuentra emplazada referencialmente en las coordenadas UTM Norte 6.758.052 metros y Este 398.073 metros, según datum WGS84.
- q) Al momento de la inspección, las aguas recepcionadas en la Cámara de Restitución indicada en la letra o) anterior, provenientes de la zona de cabecera de la Subcuenca del Río Del Estrecho, y generadas en la zona de aguas de contacto asociadas al citado proyecto minero, eran descargadas en su totalidad al cauce natural del mencionado Río.
- r) Por su parte, aguas abajo de la Cámara de Restitución citada en la letra o) anterior, existen emplazadas 2 piscinas de acumulación de aguas de contacto, las que al momento de la inspección se encontraban aproximadamente, cada una de éstas, al 50% de la capacidad total de almacenamiento.
- s) Según lo informado por personal de la empresa **COMPAÑÍA MINERA NEVADA SpA** durante el recorrido por las instalaciones mineras, se señaló que, el agua acumulada en las piscinas citadas en la letra r) anterior, tiene su origen producto de la ocurrencia de eventos significativos de deshielos durante fines del año 2012 y principios de 2013.
- t) Durante la inspección se verificó que las piscinas a que se refiere la letra r) anterior, no estaban ni recepcionando ni descargando ningún tipo de flujo.
- u) Finalmente, se observó la disposición de material de sobrecarga en el área donde se proyecta emplazar el Botadero de Estériles.
3. **QUE**, mediante Ord. D.G.A. Atacama N°78, de 04 de febrero de 2013, se confirió traslado de los antecedentes de denuncia de que trata el presente proceso de fiscalización a la empresa **COMPAÑÍA MINERA NEVADA SpA**, solicitando sus descargos sobre la materia, otorgando para tales efectos un plazo de respuesta no superior a 5 días hábiles a contar de la respectiva notificación.
4. **QUE**, el 14 de febrero de 2013, se recepcionó en esta Dirección Regional una presentación firmada por Don GUILLERMO CALÓ, en representación de la empresa **COMPAÑÍA MINERA NEVADA SpA**, dando respuesta a la solicitud de descargos en cuestión, señalando en síntesis, y sobre la materia del presente proceso de fiscalización, lo siguiente:
- a) El Proyecto minero Pascua Lama cuenta con aprobación ambiental, ello según consta en la RCA N°24/2006.
- b) El Proyecto en cuestión inicio su fase de construcción el 7 de octubre de 2009, la cual aún se encuentra en fase de ejecución.
- c) Con fecha 22 de diciembre de 2012, se produjeron abundantes deshielos, lo cual generó un aumento de flujo dentro del sistema de manejo de aguas del Proyecto.
- d) El aumento de flujo en comento fue soportado correcta y adecuadamente por los denominados Canales Perimetrales Norte Superior e Inferior, pero sin embargo, dicho flujo llegó al punto terminal de la obra hidráulica en cuestión con una energía que superó los estándares de protección dispuestos.
- e) El nivel de energía indicado en la letra d) anterior produjo una remoción en masa del material coluvial presente, cuyo fenómeno superó las obras de arte instaladas para el encauzamiento de las aguas hacia el denominado Sedimentador Norte, afectándolas de tal manera que quedaron significativamente dañadas para enfrentar un nuevo evento de similar magnitud.

- f) Viendo el riesgo que existía que el mismo flujo generado en la fecha indicada anteriormente, no solo afectara las obras mencionadas en la letra e) anterior, sino que algunos componentes ambientales localizados en las cercanías de aquellas obras, la empresa **COMPAÑÍA MINERA NEVADA SpA** decidió utilizar obras de alivio (Tubos corrugados), ubicadas a lo largo del Canal Perimetral Norte Inferior, y dispuestas para tales eventualidades. La reconducción de estas aguas a través de dichos tubos, enfatiza la empresa **COMPAÑÍA MINERA NEVADA SpA**, aseguró la no afectación de cualquiera de los componentes ambientales situados alrededor de la obra de arte al final del Canal en cuestión, así como impidió mayores daños en la infraestructura ubicada aguas abajo de la misma.
- g) La reconducción de aguas mencionada en la letra f) anterior ocurrió durante el 22 de diciembre de 2012 hasta el 7 de enero de 2013, lo cual significó que las aguas de no contacto fueran desviadas por las obras de alivio y cayeran finalmente al Subsistema de Aguas de Contacto.
- h) El Subsistema de Aguas de Contacto fue capaz de contener y conducir las aguas recibidas, así como comprobar la calidad de las aguas generadas en conformidad a los parámetros exigidos al Proyecto en esta materia.
- i) Sin perjuicio de los eventos ocurridos hasta el 7 de enero de 2013, la empresa **COMPAÑÍA MINERA NEVADA SpA** no extrajo más agua de la que tiene en derecho conforme a sus títulos.
- j) Con fecha 10 de enero de 2013, aconteció un segundo evento de deshielos, lo que generó un nuevo aumento de flujo de las aguas de no contacto.
- k) Frente a este nuevo evento, el Sistema de Manejo de Aguas de No Contacto no tuvo problemas para conducir y redirigir las aguas nuevamente hacia la misma obra de salida que había sido dañada con motivo de la ocurrencia del evento del 22 de diciembre de 2012 anteriormente citado.
- l) Habiéndose reforzado los trabajos comprometidos en el suceso del día 22 de diciembre antes señalado, el aumento de caudal fue suficientemente significativo como para dañar nuevamente éstas obras.
- m) Enfrentada la posibilidad de afectación de los componentes ambientales que habían sido resguardados en el primer evento, la empresa **COMPAÑÍA MINERA NEVADA SpA** optó nuevamente por operar las obras de alivio mencionadas en la letra f) anterior, en el período entre el 10 y el 18 de enero de 2013.
- n) A consecuencia de lo anterior, dado que todas las aguas fueron conducidas hacia el Subsistema de Aguas de Contacto, como medida de prevención, mientras no se tuvo certeza de que la calidad de las aguas no había sido afectada, lo cual solo sucedió el día 17 de enero de 2013, cuando se recibieron los resultados del laboratorio, dichas aguas fueron reconducidas y almacenadas en la piscina de acumulación N°1.
- o) La condición de acumulación de las aguas se mantiene hasta el día de hoy, a la espera de la devolución al Río en coordinación con la Autoridad competente.
- p) La decisión de dejar de desviar las aguas hacia la piscina de acumulación N°1 se tomó el 17 de enero de 2013, una vez que el Laboratorio SGS Chile Ltda. acreditó que las aguas captadas en dicha piscina, en exceso de los derechos, cumplían con los parámetros de calidad requeridos ambientalmente.
- q) A raíz de los compromisos que mantiene la empresa **COMPAÑÍA MINERA NEVADA SpA** con la **JUNTA DE VIGILANCIA DEL RÍO HUASCO Y SUS AFLUENTES**, es que la citada empresa informó rápidamente estos acontecimientos a dicha Organización de Usuarios, quienes dispusieron de su personal en las instalaciones del Proyecto el día 26 de enero de 2013.
- r) Por su parte, la empresa **COMPAÑÍA MINERA NEVADA SpA** indica que, es titular de derechos de aprovechamiento de aguas superficiales y corrientes por un total de hasta 134,4 litros por segundo, donde los puntos de extracción se encuentran ubicados en diversos sectores de las instalaciones del Proyecto, cuyas características principales se describen a continuación:

Bocatoma	Coordenadas UTM (PSAD56)		Q Permanente [l/s] Enero	Q Eventual [l/s] Enero	Q Total [l/s] Enero
	Norte [mt]	Este [mt]			
BB1	6.762.154	396.907	70,8	63,6	134,4
BE1	6.760.290	397.060	48,1	86,3	134,4
BE2	6.758.426	398.250	21,1	113,31	134,4
BE3	6.757.473	401.577	2,7	15,3	18

s) Las captaciones realizadas desde la bocatoma BE2 durante los días 10 al 16 de enero de 2013 fueron las siguientes:

Fecha	Extracción Uso Industrial [l/s]	Extracción Sistema Manejo Agua de Contacto [l/s]	Volumen Total Extraído [l/s]
31-12-2012	6,80	7,23	14,6
06-01-2013	15,30	7,49	22,82
07-01-2013	13,10	34,53	47,61
08-01-2013	12,70	74,67	87,4
09-01-2013	9,70	89,45	99,17
10-01-2013	9,50	147,34	156,89
11-01-2013	9,30	199,76	209,02
12-01-2013	11,30	189,00	200,34
13-01-2013	7,60	174,50	181,14
14-01-2013	9,50	211,90	221,45
15-01-2013	8,00	251,16	259,21
16-01-2013	7,10	227,26	234,32
17-01-2013	5,30	75,38	80,7
18-01-2013	7,52	0,00	7,52
19-01-2013	6,19	0,00	6,19
20-01-2013	1,10	0,00	1,1
21-01-2013	0,00	0,00	0
22-01-2013	0,58	0,00	0,58

t) La empresa **COMPAÑÍA MINERA NEVADA SpA** enfatiza que, fue inevitablemente necesario captar las aguas tal como lo ha descrito en sus descargos, optando por la decisión que garantizaba con mayor seguridad la indemnidad del medio ambiente, y a que su vez, evitara la afectación a titulares de derechos de aprovechamiento de aguas que se encuentren aguas abajo.

u) La empresa **COMPAÑÍA MINERA NEVADA SpA** destaca que, en ningún caso utilizó las aguas captadas con fines productivos, ni actuó con ánimo de apropiárselas, ni tuvo la intención de beneficiarse de ellas, toda vez que fueron almacenadas en la piscina N°1 a la espera de la certeza de cumplir esta agua con los parámetros autorizados, para su conducción al río.

5. **QUE**, conforme a los registros del Catastro Público de Aguas de la Dirección General de Aguas, existe un derecho de aprovechamiento de aguas superficiales y corrientes de uso consuntivo, a título de la empresa COMPAÑÍA MINERA NEVADA LTDA., autorizado según consta en la Resolución D.G.A. Atacama (Exenta) N°733, de 11 de septiembre de 2009, y en la Resolución D.G.A. (Exenta) N°2.718, de 05 de septiembre de 2011, cuyo ejercicio se contempla desde 4 puntos alternativos, ubicados en las siguientes coordenadas UTM referidas al datum PSAD56, pertenecientes a la Cuenca del Río Huasco, Subcuenca Río El Transito, Subcuenca Río Chollay, en la comuna del Alto del Carmen, provincia de Huasco región de Atacama:

Bocatoma	Coordenadas UTM		Álveo
	Norte [metros]	Este [metros]	
BE1	6.760.290	397.060	Río Estrecho
BE2	6.758.426	398.250	Río Estrecho
BE3	6.757.473	401.577	Río Estrecho
BB1	6.762.154	396.907	Quebrada Barriales

FUENTE: Resolución D.G.A. Atacama (Exenta) N° 733 de fecha 11 de septiembre de 2009

6. **QUE**, por su parte, de acuerdo a lo establecido en el numeral 1 de la Resolución D.G.A. Atacama (Exenta) N°733/2009, el ejercicio de este derecho de aprovechamiento de aguas superficiales se establece según el siguiente detalle:

Bocatoma BE1

Ejercicio(L/s)	ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGO	SEP	OCT	NOV	DIC
Permanente	48,1	79,8	47,9	40,8	29,0	24,7	24,5	28,9	21,9	28,5	25,8	25,5
Eventual	86,3	54,6	86,5	5,6	9,2	0	0	0	14,0	55,4	108,6	108,9
Total	134,4	134,4	134,4	46,4	38,2	24,7	24,5	28,9	35,9	83,9	134,4	134,4

FUENTE: Resolución D.G.A. Atacama (Exenta) N° 733 de fecha 11 de septiembre de 2009

Bocatoma BE2

Ejercicio(L/s)	ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGO	SEP	OCT	NOV	DIC
Permanente	21,1	34,9	21,0	17,9	12,7	10,8	10,7	12,7	9,7	12,5	11,3	11,2
Eventual	113,3	99,5	68,6	5,6	9,2	0	0	0	14,0	24,3	49,3	78,7
Total	134,4	134,4	89,6	23,5	21,9	10,8	10,7	12,7	23,7	36,8	60,6	89,9

FUENTE: Resolución D.G.A. Atacama (Exenta) N° 733 de fecha 11 de septiembre de 2009

Bocatoma BE3

Ejercicio(L/s)	ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGO	SEP	OCT	NOV	DIC
Permanente	2,7	4,5	2,7	2,3	1,7	1,4	1,4	1,7	1,2	1,6	1,4	1,4
Eventual	15,3	15,6	8,9	4,3	4,4	0	0	0	4,8	3,2	6,4	10,2
Total	18,0	20,1	11,6	6,6	6,1	1,4	1,4	1,7	6,0	4,8	7,8	11,6

FUENTE: Resolución D.G.A. Atacama (Exenta) N° 733 de fecha 11 de septiembre de 2009

Bocatoma BB1

Ejercicio(L/s)	ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGO	SEP	OCT	NOV	DIC
Permanente	70,8	68,5	35,9	21,7	17,1	11,6	8,9	13,3	11,7	13,3	13,1	21,8
Eventual	63,6	65,9	98,5	6,2	0	0	0	0	0	84,2	107,8	112,6
Total	134,4	134,4	134,4	27,9	17,1	11,6	8,9	13,3	11,7	97,5	120,9	134,4

FUENTE: Resolución D.G.A. Atacama (Exenta) N° 733 de fecha 11 de septiembre de 2009

7. **QUE**, al respecto, cabe hacer notar que, la ubicación de la denominada Cámara de Restitución es aproximadamente coincidente con la ubicación de la bocatoma rotulada como BE2 que establece la Resolución D.G.A. Atacama (Exenta) N°733/2009. Dada esa condición, este Servicio asume que, el ejercicio de los derechos de aprovechamiento de aguas superficiales asignados en la denominada Bocatoma BE2 es efectuado por la empresa **COMPAÑÍA MINERA NEVADA SpA** mediante la habilitación y funcionamiento de la citada Cámara.
8. **QUE**, mediante la Resolución D.G.A. Atacama (Exenta) N°163/2008, se aprobó a título de **COMPAÑÍA MINERA NEVADA LIMITADA** el proyecto de obras de manejo de aguas en el sector del Río Del Estrecho, en la subcuenca Río Chollay, en la comuna de Alto del Carmen, provincia de Huasco, región de Atacama, el cual incluye, entre otras, la siguientes obras: Canal Interceptor Perimetral Norte; Obras de Arte Canal Perimetral Norte; Canal de Entrada Estanque de Sedimentación Norte; Estanque de Sedimentación Norte; Canal de Salida Estanque de Sedimentación Norte, y Obras de Restitución de Cauce a Río Del Estrecho.
9. **QUE**, del mismo modo, a través de la Resolución D.G.A. (Exenta) N°2.959, de 22 de septiembre de 2009, se aprobó a título de **COMPAÑÍA MINERA NEVADA LIMITADA**, el proyecto y autorización de construcción de determinadas obras hidráulicas asociadas al proyecto Pascua Lama, entre las cuales se cuentan, las piscinas de acumulación N°1 y N°2, cada una con un volumen máximo de embalse de 205.000 m³ y 211.000 m³, respectivamente.
10. **QUE**, conforme al volumen de agua acumulado en las piscinas N°1 y N°2, emplazadas dichas obras al interior del recinto minero del proyecto Pascua Lama, así como a los caudales captados y derivados por la denominada Cámara de Restitución con destino hacia las citadas Piscinas de acumulación, es posible señalar que, durante la ocurrencia de los fenómenos extraordinarios de deshielos ocurridos durante fines del año 2012 y principios de 2013 en la zona del citado proyecto minero, la empresa **COMPAÑÍA MINERA NEVADA SpA** extrajo caudales de aguas superficiales superiores a los establecidos en la Resolución D.G.A. Atacama (Exenta) N°733/2009, lo cual constituye un incumplimiento a las disposiciones establecidas en el acto constitutivo del correspondiente derecho de aprovechamiento y los preceptos establecidos en el Código de Aguas.
11. **QUE**, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 173° del Código de Aguas, toda contravención a este Código que no esté especialmente sancionada, será penada con multa que no podrá exceder de veinte unidades tributarias mensuales, sin perjuicio de las otras responsabilidades civiles y penales que procedan.
12. **QUE**, conforme a lo dispuesto en el Artículo 175° del Código de Aguas, si la ley no indicare la autoridad encargada de imponer la multa, ésta será aplicada por el Juez Letrado del lugar en que se hubiere cometido la infracción.
13. **QUE**, por su parte, durante la visita inspectiva a las instalaciones del proyecto minero Pascua Lama, se verificó que las aguas contenidas en la denominadas Piscina N°1 y Piscina N°2 se encontraban en una condición de acumulación, sin utilización alguna.
14. **QUE**, cabe mencionar que, según lo establecido en la Resolución D.G.A N° 555, de 28 de abril de 2005, se procedió ordenar el registro de la **JUNTA DE VIGILANCIA DEL RÍO HUASCO Y SUS AFLUENTES**, cuyas aguas en derecho pertenecen a los asociados y proceden del cauce natural denominado Río Huasco, desde su nacimiento en la alta cordillera hasta la desembocadura al mar.
15. **QUE**, según lo indicado en el Artículo 266 del Código de Aguas, las Juntas de Vigilancia tienen por objeto administrar y distribuir las aguas a que tienen derecho sus miembros en las fuentes naturales.
16. **QUE**, conforme a lo señalado en el Artículo 274 del Código de Aguas, numeral 1º, es una atribución y deber del Directorio de la Junta de Vigilancia vigilar que la captación de las aguas se haga por medio de obras adecuadas y, en general, tomar las medidas que tiendan al goce completo y a la correcta distribución de los derechos de aprovechamiento de aguas sometidos a su control.
17. **QUE**, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 299, letra d) del Código de Aguas, se establece que, en el caso que no existan Juntas de Vigilancia legalmente constituidas, la Dirección General de Aguas deberá impedir que se extraigan aguas de los mismos cauces sin título o en mayor cantidad de lo que corresponda.

18. **QUE**, por otra parte, según se establece en la Resolución de Calificación Ambiental COREMA Atacama N° 24, de 15 de febrero de 2006, se resolvió aprobar ambientalmente el Estudio de Impacto Ambiental del proyecto denominado *Modificaciones Proyecto Pascua Lama*.
19. **QUE**, en el Considerando 4.3.2 letra i) de la mencionada RCA, se establece la existencia de un Sistema de Manejo de Aguas Ácidas del Río Del Estrecho, conformado por un Sistema de Manejo de Aguas de Contacto y un Sistema de Manejo de Aguas de No Contacto.
20. **QUE**, asimismo, en el Considerando 7.1. letra a.1) de la citada RCA, se establece un monitoreo de la calidad de las aguas generadas en la Cuenca del Río El Estrecho, atendida la influencia del drenaje ácido de roca resultante del contacto del agua con el botadero de estériles, el que según lo señalado en el Considerando 4.3.2 letra c) de dicho acto administrativo, proyecta su emplazamiento en la cabecera del Río Del Estrecho.
21. **QUE**, así entonces, atendida a la existencia de una Resolución de Calificación ambiental, esta es, la RCA COREMA Atacama N°24/2006, la cual vincula aspectos que dicen relación con el presente proceso de fiscalización, en particular, respecto de la habilitación y funcionamiento del Sistema de Manejo de Aguas del proyecto minero Pascua Lama, y por su parte, dada la entrada en operación de la Superintendencia de Medio Ambiente a contar del 28 de diciembre de 2012, cuya institución, según establece la Ley N°20.417/2010, que modifica la Ley de Bases del Medio Ambiente, tiene las atribuciones de fiscalizar el permanente cumplimiento de las normas, condiciones y medidas establecidas en las Resoluciones de Calificación Ambiental, sobre la base de las inspecciones, controles, mediciones y análisis que se realicen, de conformidad a lo establecido en esa ley, corresponde por lo tanto que, dicha Institucionalidad Ambiental evalúe en su mérito las medidas, condiciones u exigencias que se relacionen con eventuales incumplimientos a la correspondiente RCA.

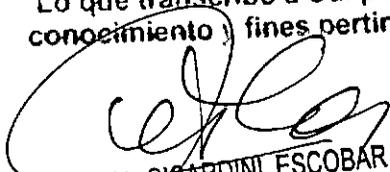
R E S U E L V O:

1. **ACÓGASE** la denuncia presentada por la **JUNTA DE VIGILANCIA DEL RÍO HUASCO Y SUS AFLUENTES** en contra de la empresa **COMPAÑÍA MINERA NEVADA SpA**, por cuanto se ha constatado una extracción no autorizada de aguas superficiales desde el Río Del Estrecho, en la cabecera de la subcuenca Río Chollay, en la comuna de Alto del Carmen, provincia de Huasco, región de Atacama, consistente en la extracción de un caudal superior al caudal autorizado mediante la Resolución D.G.A. (Exenta) N°733, de 11 de septiembre de 2009 y en la Resolución D.G.A. (Exenta) N°2.718, de 05 de septiembre de 2011, constituyendo dicha acción una contravención a las disposiciones del Código de Aguas.
2. **ESTABLÉCESE** que, sin perjuicio de las obras de captación habilitadas en la denominada Cámara de Restitución al interior de las instalaciones del proyecto minero Pascua Lama, siendo la ubicación de dicha obra civil prácticamente coincidente con la ubicación que determina la Resolución D.G.A. Atacama (Exenta) N°733/2009 respecto de la bocatoma BE2, y cuya función es capturar los flujos de aguas generados en el área de manejo de aguas de contacto, se hace presente que, la citada Bocatoma BE2 no cuenta con la presentación, aprobación y recepción del correspondiente proyecto de obra de bocatoma a que se refieren los artículos 151 y siguientes del Código de Aguas. Por lo anterior, la empresa **COMPAÑÍA MINERA NEVADA SpA** deberá presentar el proyecto en cuestión ante esta Dirección Regional, en conformidad con los requisitos técnicos, y en cumplimiento al procedimiento que establecen los artículos 130 y siguientes del Código de Aguas, ello en un plazo no superior a 30 días hábiles contados desde la fecha de dictación de la presente Resolución.
3. **DÉJASE CONSTANCIA** que, en el Resuelvo N°7 de la Resolución D.G.A. Atacama (Exenta) N°733/2009, se estableció a la empresa **COMPAÑÍA MINERA NEVADA LIMITADA** la exigencia del cumplimiento de las disposiciones establecidas en el artículo 151 y siguientes del Código de Aguas.
4. **REMÍTANSE** los antecedentes disponibles al **JUEZ DE LETRAS DE TURNO DE LA CIUDAD DE VALLENAR**, para solicitar la aplicación de la multa máxima establecida en el artículo 173 del Código de Aguas, por cuanto se ha constatado un incumplimiento a lo establecido en éste, en lo que respecta a la falta de autorización por parte de la empresa **COMPAÑÍA MINERA NEVADA SpA** del correspondiente proyecto de bocatoma asociado a la extracción de aguas superficiales desde el Río Del Estrecho, en la subcuenca Río Chollay, en la comuna de Alto del Carmen, provincia de Huasco, región de Atacama, a partir de la bocatoma denominada BE2, la que corresponde a la citada Cámara de Restitución.

5. **DÉJASE CONSTANCIA** que, conforme a las atribuciones de la **JUNTA DE VIGILANCIA DEL RÍO HUASCO Y SUS AFLUENTES**, delegadas en el Código de Aguas, dicha Organización de Usuarios deberá proceder a:
- a) **REMITIR** los antecedentes disponibles al **JUZGADO DE LETRAS DE TURNO DE LA CIUDAD DE VALLENAR**, para solicitar la aplicación de la multa máxima establecida en el artículo 173 del Código de Aguas, por cuanto se ha constatado un incumplimiento a lo establecido en éste, en lo que respecta a una extracción no autorizada de aguas superficiales desde el Río Del Estrecho, en la cabecera de la subcuenca Río Chollay, en la comuna de Alto del Carmen, provincia de Huasco, región de Atacama, a partir de la bocatoma denominada BE2, por parte de la empresa **COMPAÑÍA MINERA NEVADA SpA**. De no cumplirse con lo anteriormente señalado, este Servicio procederá con tal acción conforme a sus atribuciones. Se hace presente que, el cumplimiento de tal derivación por parte de esta Organización de Usuarios, deberá realizarse en un plazo no superior a 30 días hábiles a contar de la respectiva notificación, lo cual, una vez realizado, deberá ser informado por escrito a esta Dirección.
 - b) **ADOPTAR** las medidas necesarias para impedir que se extraiga un caudal superior al autorizado desde la bocatoma denominado BE2, debiendo asegurar que la captación se realice conforme al caudal de extracción autorizado que tiene dicha captación. El cumplimiento de lo anterior, deberá consignarse en un detallado y preciso informe en que se describan las medidas adoptadas. Dicho informe deberá ser recepcionado en esta Dirección Regional en un plazo no superior a 30 días contados desde la fecha de dictación de la presente Resolución.
6. **DÉJASE CONSTANCIA** que, sin perjuicio de lo resuelto en el presente Acto, todas aquellas medidas, condiciones u exigencias respecto de las consideraciones de carácter ambiental vinculadas a la RCA COREMA Atacama N°24/2006, deberán ser resueltas por la correspondiente Institucionalidad Ambiental, esto es, la Superintendencia de Medio Ambiente.
 7. **ESTABLÉCESE** que, debido a que la **JUNTA DE VIGILANCIA DEL RÍO HUASCO Y SUS AFLUENTES** y la empresa **COMPAÑÍA MINERA NEVADA SpA** no presentan domicilio dentro de los límites urbanos donde funciona la Oficina de la D.G.A. Región de Atacama, la presente Resolución se entenderá notificada desde la fecha de su dictación, ello de acuerdo con lo establecido en el artículo 139 del Código de Aguas.
 8. **COMUNÍQUESE** la presente Resolución al denunciante, esto es, la **JUNTA DE VIGILANCIA DEL RÍO HUASCO Y SUS AFLUENTES**, con domicilio en Arturo Prat N°661, en la comuna de Vallenar, región de Atacama.
 9. **COMUNÍQUESE** la presente Resolución a Don GUILLERMO CALÓ, en representación de la empresa **COMPAÑÍA MINERA NEVADA SpA**, con domicilio en Ricardo Lyon N°222, Piso N°9, en la comuna de Providencia, Región Metropolitana.
 10. **COMUNÍQUESE** la presente Resolución a la **SUPERINTENDENCIA DE MEDIO AMBIENTE**, con domicilio en Miraflores N°178, Piso N°3, en la comuna de Santiago, Región Metropolitana.
 11. **ESTABLÉCESE** que, de acuerdo a los artículos 136 y 137 del Código de Aguas, la presente Resolución podrá ser objeto de un recurso de reconsideración o de reclamación, según corresponda.
 12. **COMUNÍQUESE** la presente Resolución, al Departamento de Administración de Recursos Hídricos D.G.A. Región de Atacama, a la Unidad de Fiscalización y Medio Ambiente D.G.A. Región de Atacama y demás oficinas de la Dirección General de Aguas que corresponda.

ANÓTESE, Y COMUNÍQUESE

Lo que transcribo a Ud. para su
conocimiento y fines pertinentes


GLORIA CICARDINI ESCOBAR
Oficial de Partes
Dirección General de Aguas
Región de Atacama


ANTONIO VARGAS RIQUELME
Director Regional
Dirección General de Aguas
Región de Atacama